FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL

CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA
CENAC AVIACIÓN

CONTRATO MODIFICATORIO No. 1 (REDUCCIÒN) AL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 111-CENACAVIACIÓN-2021 CUYO OBJETO LA "ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN TIPO JET A-1 PARA LAS AERONAVES DEL EJÉRCITO NACIONAL, AERONAVES ESTATALES QUE POR INTERMEDIO DE COOPERACIÓN CUANDO ASÍ LO REQUIERAN, Y AERONAVES CIVILES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO MEDIANTE CONTRATOS DE HORAS RENTADAS O EN CUMPLIMIENTO DE ALGUNA MISIÓN EN APOYO AL EJÉRCITO NACIONAL",CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN Y LA EMPRESA AVALON FUEL S.A.S

CONSIDERACIONES

1. Que la Administración requirió la **"ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN TIPO JET A-1 PARA LAS AERONAVES DEL EJÉRCITO NACIONAL, AERONAVES ESTATALES QUE POR INTERMEDIO DE COOPERACIÓN CUANDO ASÍ LO REQUIERAN, Y AERONAVES CIVILES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO MEDIANTE CONTRATOS DE HORAS RENTADAS O EN CUMPLIMIENTO DE ALGUNA MISIÓN EN APOYO AL EJÉRCITO NACIONAL"** por lo cual se celebró el día 20 de abril de 2021, el contrato **No. 111-CENACAVIACIÓN-2021**, la cual se encuentra vigente y fue celebrado con empresa **AVALON FUEL S.A.S**, por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ($ 646.493.582,86).**

2. Que mediante **CLÁUSULA SEGUNDA - VALOR:** El valor del contrato es hasta por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ($ 646.493.582,86)**

3. Que mediante documento suscrito por la empresa **AVALON FUEL S.A.S,** se comunica aceptación al proyecto de reducción del contrato.

4. Que mediante oficio No. 2021519014222903: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-DAVAA-DECOA-17.2 fechado el 27 octubre de 2021, el supervisor del contrato Señor Teniente Coronel Carlos Andrés Daza Pico, solicita al ordenador del gasto estudiar la viabilidad de realizar modificatorio argumentando la necesidad reducir el monto de **$200,000,000 DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE,** dado que por diversos motivos, a la fecha no se han cumplido las proyecciones de consumo y se requiere estos recursos

reducidos para apoyar la necesidad de abastecimiento de combustible de Aviación en los puntos de suministro del combustible que el Ejercito lo requiera.

5. Que mediante oficio No. 2021519014223483: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-DAVAA-DECOA-17.2 fechado el 27 octubre de 2021, se conceptúa por parte del comité técnico la viabilidad para realizar reducción al contrato, teniendo en cuenta que el promedio mensual facturado frente al saldo de la vigencia a la fecha, demanda la solicitud de reducción para recomponer el presupuesto y atender la cobertura del suministro de combustible de Aviación donde sea requerido y asi garantizar el cumplimiento de la misión institucional.

6. Que mediante oficio No. 2021180014312403: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B-15.17 fechado el 29 de octubre de 2021, el oficial Contratos Central Administrativa y contable Especializada Aviación, solicita la emisión del concepto, financiero económico y jurídico.

7. Que mediante concepto financiero No. 2021180014431703: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 15.19 fechado el 02 de noviembre de 2021, se da respuesta al oficio No. 2021180014312403: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B-15.17 fechado el 29 de octubre de 2021, manifestando la viabilidad de la reduccion al contrato teniendo en cuenta que está vigente y se encuentra en ejecución.

8. Que el asesor económico mediante documento fechado el 04 de noviembre de 2021, dio respuesta al oficio No. 2021180014312403: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B-15.17 fechado el 29 de octubre de 2021, conceptuó la viabilidad en los siguientes términos:

> *"(…)Una vez analizadas las implicaciones de orden económico de la solicitud, esta asesoría considera conveniente reducir el contrato en los términos propuestos, ya que por las razones técnicas expresadas, estos recursos ya no van a ser ejecutados para la financiar el suministro con cargo al contrato; se destaca que la reducción es económicamente viable en virtud de que esta devolución permite reintegrar los recursos para destinarlos a otras necesidades de prioridad que tiene la entidad, teniendo en cuenta especialmente que esta acción no induce costos administrativos ni incremento en los precios unitarios pactados inicialmente (…)."*

9. Que el asesor jurídico mediante documento fechado el 04 de noviembre de 2021, dio respuesta al oficio No. 2021180014312403: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B-15.17 fechado el 29 de octubre de 2021, conceptuó la viabilidad en los siguientes términos:

> *"(…) En atención a los anteriores argumentos y de acuerdo a lo informado y solicitado por el supervisor del contrato, el asesor económico, esta asesoría considera que es legalmente viable y potestativo del Ordenador del Gasto, realizar modificatorio al contrato* ***No. 111-CENACAVACIÓN-2021****, actualizando la* ***CLÁUSULA SEGUNDA - VALOR*** *del contrato principal, reduciendo el monto de* ***$200.000.000,00 DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE,*** *lo anterior de acuerdo a solicitud del supervisor, ya que requiere apoyar la necesidad de abastecimiento de combustible de Aviación en los puntos de suministro de combustible*

que el Ejercito Nacional demande, asi las cosas se hace preciso acoger dicho requerimiento por medio del cual se brindaran las condiciones para suplir la cobertura de combustible de Aviación en otros puntos de tanqueo lo que garantizara el sostenimiento de las operaciones y el cumplimiento de las misión institucional (…)".

Que, de acuerdo a lo expuesto por la asesoría económica de la reducción de recursos financieros, a continuación, se presenta el peso porcentual de la misma con respecto al valor inicial del contrato:

DETALLE REDUCCIÓN CONTRATO EN PESOS COLOMBIANOS				
CONCEPTO	**VIGENCIA**	**VALOR EN COP $**	**VALOR EN SMMLV**	**%**
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	**2021**	**646.493.582,86**	**711,59**	**100,00**
VALOR DE LA REDUCCIÓN PROYECTADA	**2021**	200.000.000,00	220,14	30,94
TOTAL DEL CONTRATO A LA FECHA		**446.493.582,86**		**69,06**

Que mediante sentencia C-192/97, la Corte Constitucional se pronunció respecto a la reducción de la apropiación de las partidas fijas, así:

Esto con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad contenido en el artículo 1602 del código civil, y el artículo 40 de la ley 80 de 1993, al establecer que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la ley y bajo el entendido que esta autonomía se manifiesta en la voluntad de las partes para crear libremente las relaciones jurídicas que ellas consideren pertinentes, para el cumplimiento de los fines estatales y el desarrollo armónico del contrato.

Reducción o aplazamiento por Gobierno**/APROPIACION PRESUPUESTAL**-Reducción o aplazamiento por Gobierno

Es necesario distinguir dos fenómenos diversos en el proceso presupuestal. Así, una cosa es la posibilidad que tiene el Congreso de no aprobar -esto es, no autorizar- un gasto propuesto por el Gobierno, elemento que concreta el principio de legalidad del gasto, por lo cual es natural que la Carta establezca que los representantes del pueblo pueden reducir o eliminar las partidas propuestas por el Gobierno. Sin embargo, otra cosa muy diferente es que el Gobierno pueda reducir o aplazar una partida que ya ha sido autorizada por la ley de presupuesto. En efecto, las apropiaciones no son las cifras que obligatoriamente van a ser comprometidas y gastadas, sino que representan las sumas máximas que pueden ser ejecutadas por las autoridades respectivas, lo cual significa que en principio es un problema de ejecución presupuestal si una partida apropiada en la ley del presupuesto es o no integral y efectivamente comprometida y gastada durante el período fiscal respectivo. Por consiguiente, la reducción o aplazamiento de las apropiaciones presupuestales no constituye en estricto sentido una modificación del presupuesto, sino que es un momento de la ejecución del mismo. En principio es legítimo que las normas acusadas, atribuyan al Gobierno la posibilidad de reducir o aplazar ciertas apropiaciones, en determinados eventos pues corresponde a la ley orgánica del presupuesto regular la ejecución presupuestal. Además, la Constitución atribuye al Gobierno el peso esencial en la ejecución del presupuesto. Lo anterior no significa, empero, que la ley orgánica puede conferir una facultad abierta al Gobierno para disminuir o aplazar con total discrecionalidad la ejecución de las distintas partidas apropiadas por la ley anual de presupuesto, por cuanto de todos modos el proceso presupuestal está sometido a la Constitución y a la ley. Admitir que el Gobierno pudiera, a su arbitrio y en cualquier tiempo, disminuir o aplazar las apropiaciones implicaría conferir al Ejecutivo un poder fiscal fuera de control, lo cual es contrario a la idea misma de Estado de derecho.

Que en Sentencia C-300/12 de la Corte Constitucional respecto a las modificaciones a los contratos se manifestó lo siguiente: "(…) Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación - pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal (…).

"(…) Todo esto con fundamento en lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el cual se preceptúa que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía dela voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, quedando a voluntad de las partes contratantes suscribir acuerdos, pactos necesarios sobre cuantía, condiciones, forma de pago, todo dentro de los límites de la satisfacción del interés público de las necesidades de la administración(…)"

Que en Sentencia C-300/12 de la Corte Constitucional respecto a las modificaciones a los contratos se manifestó lo siguiente: "(…) Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación - pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal (…)

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: "(…) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (…)"

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica "(…) Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (…)"

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula "De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación…"

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica "(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. **En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración** (…)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que, en atención a esta autonomía, el CENAC AVIACIÒN tiene la facultad de modificar el contrato en estudio, con la finalidad de cumplir en forma integral con el objeto por el cual se suscribió **CONTRATO No. 111-CENACAVIACIÒN-2021.**

Que, respecto de la modificación de los contratos estatales, la jurisprudencia Nacional coincide en que se trata de una prerrogativa otorgada por la Ley a la Administración, como herramienta para garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo que en ciertas circunstancias pueda verse alterada por eventos contingentes que amenacen la paralización del contrato, o la afectación de tales servicios. A este respecto la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir**, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución,** y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[15] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso."[1] (…)"

Que la Administración en aras de dar continuidad al cumplimiento armónico del objeto contractual y una vez analizados y estudiados los anteriores argumentos, considera pertinente dar aval al modificatorio, teniendo en cuenta los deberes de la Institución en el sentido de realizar las gestiones

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-300/2012 del 25 de Abril de 2012, M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub.

necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. Por lo que, este hecho garantiza el desarrollo y ejecución del contrato en las condiciones técnicas, económicas y financieras planteadas por la administración.

Que existe acuerdo de voluntades entre CONTRATANTE y CONTRATISTA para el presente modificatorio.

Que se establece que quienes suscriben el presente contrato se encuentran debidamente facultados para ello y por lo tanto pueden obligarse y comprometerse amplia y suficientemente.

Que en mérito de lo anterior las partes acuerdan modificar el contrato, el cual se rige por las siguientes,

CLAUSULAS

CLAUSULA PRIMERA: Modifíquese la **CLÁUSULA SEGUNDA - VALOR** del contrato principal, reduciendo el monto de **$200.000.000,00** para un valor total del contrato a la fecha de $446.493.582,86.

1.1. Como consecuencia de la reducción de recursos financieros, a continuación, se presenta el peso porcentual de la misma con respecto al valor inicial del contrato:

DETALLE REDUCCIÓN CONTRATO EN PESOS COLOMBIANOS				
CONCEPTO	**VIGENCIA**	**VALOR EN COP $**	**VALOR EN SMMLV**	**%**
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	**2021**	**646.493.582,86**	**711,59**	**100,00**
VALOR DE LA REDUCCIÓN PROYECTADA	**2021**	200.000.000,00	220,14	30,94
TOTAL DEL CONTRATO A LA FECHA		**446.493.582,86**		**69,06**

CLAUSULA SEGUNDA: Modifíquese la **CLÁUSULA CUARTA - SUBORDINACIÓN DE LOS PAGOS A LAS PROPIACIONES PRESUPUESTALES** del contrato principal, indicando la siguiente conformación presupuestal:

> *Los pagos que, de conformidad con el contrato, deba efectuar el M.D.N - EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN, se subordinan a los documentos presupuestales adelante relacionados, hasta por un valor de* ***CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MC/TE (COP $446´493.582,86)****, así:*

CONTRATO MODIFICATORIO No. 1 (REDUCCIÒN) AL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 111-CENACAVIACIÓN-2021 CUYO OBJETO LA "ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN TIPO JET A-1 PARA LAS AERONAVES DEL EJÉRCITO NACIONAL, AERONAVES ESTATALES QUE POR INTERMEDIO DE COOPERACIÓN CUANDO ASÍ LO REQUIERAN, Y AERONAVES CIVILES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO MEDIANTE CONTRATOS DE HORAS RENTADAS O EN CUMPLIMIENTO DE ALGUNA MISIÓN EN APOYO AL EJÉRCITO NACIONAL",CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN Y LA EMPRESA AVALON FUEL S.A.S

AFECTACIÓN DEL PRESUPUESTO POR RUBROS

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL QUE RESPALDA LA ADICIÓN (C.D.P.)	Rubro	Posición Catalogo del Gasto	Rec.	Valor final vigencia 2021	TOTAL
12621	A-02-02-01-003- 003	PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE; PRODUCTOS DE REFINACION DE PETROLEO Y COMBUSTIBLE NUCLEAR	10	446.493.582,86	**446.493.582,86**
VALOR TOTAL A LA FECHA EN PESOS COLOMBIANOS				**446.493.582,86**	**446.493.582,86**

REGISTRO PRESUPUESTAL (C.R.P. DE LA VIGENCIA)	Rubro	Posición Catalogo del Gasto	Rec.	Valor final vigencia 2021	TOTAL
41721	A-02-02-01-003- 003	PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE; PRODUCTOS DE REFINACION DE PETROLEO Y COMBUSTIBLE NUCLEAR	10	446.493.582,86	**446.493.582,86**
VALOR TOTAL A LA FECHA EN PESOS COLOMBIANOS				**446.493.582,86**	**446.493.582,86**

CLAUSULA TERCERA REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO MODIFICATORIO El presente contrato, quedará perfeccionado cuando se firme por **la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA CENAC AVIACIÒN y EL CONTRATISTA.**

CLÀUSULA CUARTA: Los demás párrafos, parágrafos y cláusulas del **CONTRATO No. 111-CENACAVIACIÓN-2021** contenidos en la plataforma SECOP II, que no hayan sido objeto de modificación a través del presente contrato aclaratorio siguen vigentes y son de obligatorio cumplimiento.